Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N°..344.....

REF: E16-2024-19-A Y SUS AGREGADOS S/ NÚÑEZ, MARINA ROSALÍA S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 1227/2023 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa a consideración de este organismo asesor, el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de tomar intervención y expedirnos respecto del Recurso Jerárquico incoado en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 1227 de fecha 03 de abril del año 2023 del Directorio del InSSSeP, de la Actuación Simple N° E16-2024-1.A, -fs. 45/46- interpuesto por el Sr. Diego Hernán Dickau Abogado -Matrícula Profesional N° 4691, Apoderado de la Sra. Marina Rosalía Núñez –DNI N° 31.496.263, que denegó el beneficio de pensión por fallecimiento del Sr. Martín Torres –DNI N° 16.516.432.

Cabe puntualizar que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución atacada, en cuanto a que su artículo 1° no hace lugar al beneficio solicitado y a su entender la conclusión a la que arribara el organismo previsional es arbitraria, antojadiza y totalmente apartada de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la misma Resolución que deniega a la recurrente la pensión solicitada por considerar que no acredita el requisito del vínculo para el otorgamiento del beneficio; se lo acuerda en su artículo 3° a la menor BRISA

ANAHI TORRES, por fallecimiento de su padre Sr. Martín Torres (fs. 45/46 Act. E16-2024-18-A, agregada por cuerda al principal).

La revocatoria en cuestión fue resuelta por la denegatoria, conforme Resolución de Directorio N° 6758 de fecha 01 de diciembre del año 2023, con fundamentos en el dictamen del servicio jurídico previsional que la *precede* a fs.21/22, y es concedida la vía jerárquica; por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión planteada.

Analizadas las mismas, cabe remitirnos a la Ley N° 800-H, normativa que regula específicamente la materia en el orden local. Así, el art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES, expresa: *"La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ..."*;

Por su parte el art. 84, bajo el Título "Requisitos Exigibles al Conviviente Supérstite", sostiene: *"El/la conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el art. 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia".*

Las documentales presentadas y ofrecidas como prueba no tienen entidad para acreditar el vínculo exigido por la norma para acceder al beneficio pretendido; son disímiles los domicilios, no sólo porque no coincide con el del causante, sino que incluso declara domicilio real en otra ciudad. Algo similar ocurre con las dos Declaraciones Juradas con 10 días de diferencia entre una y otra.

Solo surge acreditado, que la recurrente y el causante tuvieron una hija en el año 2008, razón por la cual a dicha menor le corresponden los beneficios de pensión; y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P., art. 3° de la Resolución N° 1227/23 ahora recurrida.

Gobierno del CHACO

Por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de concubina pretendido por la recurrente.

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Consecuentemente la resolución N° 1227/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Núñez, Marina Rosalía a través de su apoderado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Con lo manifestado, este organismo asesor entiende que debe rechazarse el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la Sra. Marina Rosalía Núñez –DNI N° 31.496.263, contra el artículo 1° de la Resolución N° 1227, de fecha 03 de abril del año 2023 del Directorio del InSSSeP.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

22 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Resistencia,

VISTO:

La Actuación N° E-16-2024-19-A y sus agregados;

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Marina Rosalía Núñez –DNI N° 31.496.263, interpuso Recurso Jerárquico en forma subsidiaria al de Revocatoria, contra la Resolución N° 1227 de fecha 03 de abril del año 2023 del Directorio del InSSSeP, de la Actuación Simple N° E16-2024-1.A, que le denegó el beneficio de pensión por fallecimiento del Sr. Martín Torres –DNI N° 16.516.432;

Que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG);

Que agravia al recurrente la Resolución atacada, en cuanto a que su artículo 1° no hace lugar al beneficio solicitado y a su entender la conclusión a la que arribara el organismo previsional es arbitraria, antojadiza y totalmente apartada de las pruebas aportadas;

Que la misma Resolución que deniega a la recurrente la pensión solicitada por considerar que no acredita el requisito del vínculo para el otorgamiento del beneficio; se lo acuerda en su artículo 3° a la menor BRISA ANAHI TORRES, por fallecimiento de su padre Sr. Martín Torres (fs. 45/46 Act. E16-2024-18-A, agregada por cuerda al principal);

Que la revocatoria en cuestión fue resuelta por la denegatoria, conforme Resolución de Directorio N° 6758 de fecha 01 de diciembre del año 2023, con fundamentos en el dictamen del servicio jurídico previsional que la *precede* y es concedida la vía jerárquica; correspondiendo analizar el fondo de la cuestión planteadaM

Que la Ley N° 800-H, normativa que regula específicamente la materia en el orden local. Así, el art. 83° bajo el título CARÁCTER DE LA PENSION Y ORDEN DE PRELACION DE LOS DERECHOHABIENTES, expresa: "La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozaran de pensión los siguientes causahabientes, que no estuvieran contemplados en los alcances del artículo 86°: a) La viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, incluido el conviviente del mismo sexo, en concurrencia con: 1) Los hijos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive; 2) Los nietos solteros, varones o mujeres, hasta los dieciocho (18) años de edad ...";

Que por su parte el art. 84, bajo el Título "Requisitos Exigibles al Conviviente Supérstite", sostiene: *"El/la conviviente, sean del mismo o de diferente sexo, tendrá derecho a la pensión prevista en el art. 83, si acreditare fehacientemente haber convivido durante un período mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. El plazo de convivencia se reducirá a seis (6) meses cuando hubiese descendencia reconocida por el causante. La prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba, la*

inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia";

*Que l*as documentales presentadas y ofrecidas como prueba no tienen entidad para acreditar el vínculo exigido por la norma para acceder al beneficio pretendido; son disímiles los domicilios, no sólo porque no coincide con el del causante, sino que incluso declara domicilio real en otra ciudad. Algo similar ocurre con las dos Declaraciones Juradas con 10 días de diferencia entre una y otra;

Que sólo surge acreditado, que la recurrente y el causante tuvieron una hija en el año 2008, razón por la cual a dicha menor le corresponden los beneficios de pensión; y así lo resolvió el Directorio del In.S.S.Se.P., art. 3° de la Resolución N° 1227/23 ahora recurrida;

Que por tanto no se dieron los presupuestos que la normativa legal exige, a los fines del otorgamiento del beneficio en el carácter de concubina pretendido por la recurrente;

Que de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo, la legislación aplicable y constancias obrantes de las actuaciones, no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso;

Que consecuentemente la resolución N° 1227/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar. De tal manera, no surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad;

Que en ese razonamiento, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Sra. Núñez, Marina Rosalía a través de su apoderado, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado;

Que la Asesoría General de Gobierno se expidió en Dictamen Nº 344/2024, que precede a éste acto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Rechácese por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Sra. Marina Rosalía Núñez –DNI N° 31.496.263, contra el artículo 1° de la Resolución N° 1227, de fecha 03 de abril del año 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos –In.S.S.Se.P-, por las consideraciones expuestas precedentemente en los considerandos.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO Nº_____

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO